



Decreto 295

PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES EN LA ZONA DE PRECORDILLERA Y CORDILLERA ANDINA QUE SEÑALA

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 16-DIC-1974 | Fecha Promulgación: 08-NOV-1974

Tipo Versión: Última Versión De : 31-ENE-1979

Url Corta: <http://bcn.cl/2hey6>



PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES EN LA ZONA DE PRECORDILLERA Y CORDILLERA ANDINA QUE SEÑALA

Santiago, 8 de Noviembre de 1974.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 295.- Vistos: lo manifestado por la Corporación Nacional Forestal, la Dirección de Fronteras y Límites y la Dirección de Turismo en sus oficios N°s. 1.792, 363, y 451, todos de 1974; lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 15.020; el decreto supremo N° 4.363, de 30 de Julio de 1931, expedido en el Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto de la Ley de Bosques, modificado por la ley N° 15.066, de 14 de Diciembre de 1962; la ley N° 16.640; el D.F.L. N° 294, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura, y los decretos leyes N°s. 1, de 1973, y 527, de 1974.

Considerando: Que en su mayor parte los terrenos de precordillera y cordillera andina en las provincias de Ñuble y Bio-Bio, que conforman las cuencas hidrográficas del "Lago Laja" y de los ríos "Laja", "Cholguán" y "Diguillin" están formados por cerros, quebradas y áreas de atracción turística, no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero y muy expuestos a la erosión.

Que es necesario proteger urgentemente los últimos recursos de flora y fauna del sector, preservando a la vez la belleza del paisaje y evitar la destrucción de los suelos.

Que constituye un deber ineludible del Estado proteger a la brevedad los sistemas hidrográficos antes indicados, pues constituyen la base del potencial hidroeléctrico de Endesa para esa región y el resto del país.

Que la citada región da origen a cursos de agua que alimentarán a canales de regadío importantísimos para el desarrollo agropecuario de la región.

Que para alcanzar los fines antes mencionados se hace indispensable prohibir la corta de árboles en dicho sector.

Decreto:

Artículo 1°- Prohíbese la corta o aprovechamiento en cualquier forma de los árboles que se encuentran situados en los terrenos ubicados dentro de los siguientes límites:

Norte, Cerro Castro en la divisoria de aguas entre los ríos Ñuble y Perquillauquén, siguiendo dicha divisoria entre la cuenca del Ñuble y las del Perquillauquén, Longaví y Guaiquivilo hasta el límite con la República Argentina.

Este, frontera Chileno-Argentina hasta el Portazuelo Trapa Trapa.

Sur; portazuelo Trapa Trapa, línea imaginaria que une las cumbres de los cerros Risquería y Pan de Azúcar.

Oeste, Las líneas rectas imaginarlas que unen los siguientes puntos, Cerro Pan de Azúcar, Cerro Pilque, Cerro Panteón, confluencia de los esteros Cholguán y Las Mulas, Cerro Caipo, Cerro Alto del Padre (cota 975 Carta Preliminar I.G.M. 36°46' lat. Sur 71° 38' long. Oeste). Cerro Las Minas y Cerro Castro en la divisoria de aguas entre los ríos Ñuble y perquillauquén.

Decreto 391,
AGRICULTURA
Art. PRIMERO
D.O. 31.01.1979

Decreto 391,
AGRICULTURA
Art. PRIMERO

D.O. 31.01.1979

Artículo 2°- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Corporación Nacional Forestal podrá autorizar la corta de árboles dentro de los límites fijados precedentemente, cuando dichas faenas tengan por objeto despejar terrenos para la construcción o realización de obras de beneficio público o la puesta en marcha de planes de manejo o mejoramiento de las mismas masas vegetales que se están protegiendo. La autorización señalará la forma y condiciones en que deberá realizarse el aprovechamiento.

Decreto 391,
AGRICULTURA
Art. SEGUNDO
D.O. 31.01.1979

Artículo 3°- El Cuerpo de Carabineros de Chile, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Corporación Nacional Forestal arbitrarán todas las medidas necesarias para hacer respetar las normas contenidas en el presente decreto, fiscalizando su cumplimiento.

Artículo 4°- Las infracciones a las normas de este decreto serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente y se les aplicará la pena señalada en el artículo 249 de la ley N° 16.640.

Artículo 5°- El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización a que se refiere el artículo 2° del presente decreto, hará aplicable al infractor las sanciones señaladas en el artículo 4°, sin perjuicio de la facultad de la autoridad respectiva de dejar, de

inmediato, sin efecto, la autorización correspondiente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese por cuenta de la Corporación Nacional Forestal. - AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército Jefe del Estado. - Tucapel Vallejos Reginato, General de Carabineros, Ministro de Agricultura. - Oscar Bonilla Bradanovic, General de Ejército, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Saluda a Ud. Atte. - Renato Gazmuri Schleyer, Subsecretario de Agricultura.